

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

SENTENCIA Nro.: **063/2021**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor(a): LUZ MARINA GÓMEZ DÍAZ  
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA  
NACIONAL  
Radicado: 17-001-33-39-007-**2018-00179**-00  
Instancia: Primera

En los términos del artículo 182 A del C.P.A.C.A., procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia; para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en auto del 01 de marzo de 2021 respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Los documentos relacionados en la presente providencia serán referidos conforme aparecen en el archivo del expediente digitalizado

**ANTECEDENTES:**

**i) La demanda.**

Por intermedio de apoderado judicial, la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandó a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** solicitando lo siguiente (fl 04 01Cuaderno1)

**"PRIMERA:** Se declare la nulidad parcial de la resolución No 6542 del 24 de octubre de 1985 en lo atinente a la extinción del derecho a la pensión de la señora demandante.

**SEGUNDA:** Que se declare la Nulidad Absoluta del acto administrativo ficto originado del derecho de petición interpuesto el día 13 de octubre de 2017 ante la Policía Nacional, en cuanto niega a mi mandante el restablecimiento de su pensión mensual post mortem o de sobrevivientes y que reconozca y pague las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 25 de octubre de 1985.

**TERCERA:** Declarar que mi representada tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** le

restablezca el derecho a la pensión post mortem o de sobreviviente y que reconozca y pague las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 25 de octubre de 1985.

#### **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**CUARTA:** Ordenar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL que profiera un acto administrativo mediante el cual se restablezca a la demandante el derecho a la pensión post mortem o de sobreviviente, y le reconozca y pague las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 25 de octubre de 1985 y en adelante hasta que las siga causando.

**QUINTA:** CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago total de las sumas líquidas. (Artículo 192 del C.P.A.C.A.)

**SEXTA:** Que la parte demandada otorgue efectivo cumplimiento a sus obligaciones INDEXANDO todas y cada una de las sumas que deba reconocer. (...)

En cuanto a los hechos expuestos por la parte actora se tiene:

El señor GUSTAVO GIRALDO ALZATE contrajo matrimonio católico con la señora **LUZ MARINA GÓMEZ MURILLO** el 01 de abril de 1978. El señor GIRALDO ALZATE falleció el 19 de febrero de 1979 estando al servicio de la **POLICÍA NACIONAL**; con ocasión de este suceso la entidad demandada profirió la Resolución No 3918 del 22 de mayo de 1980 con la cual reconoció pensión a la demandante y a su hija LINA MARIA GIRALDO GÓMEZ.

A través de la Resolución 6542 del 24 de octubre de 1985, la **POLICÍA NACIONAL** extinguió el derecho a la pensión que le correspondía a la señora **GÓMEZ**; la decisión se basó en que la accionante contrajo nuevas nupcias, lo que abre paso a la aplicación del artículo 79 del Decreto 609 de 1979, norma que fue derogada por el Decreto 2063 de 1984.

La accionante presentó petición el 13 de octubre de 2017 solicitando el restablecimiento del derecho ante la entidad demandada, sin que hubiese obtenido respuesta alguna.

#### **Concepto de violación.**

La Resolución 6542 del 24 de octubre de 1985 tuvo como fundamento una norma que para le fecha de su expedición ya se encontraba derogada; el Decreto 609 de 1977 perdió vigencia cuando se profirió el Decreto 2063 de 1984.

Con la sentencia C 309 de 1996 de la Corte Constitucional, se empezó a crear un precedente jurisprudencial en lo que refiere a un segundo matrimonio de la viuda como causal de pérdida del derecho a pensionarse. En el mismo sentido se pronunció en la sentencia C 182 de 1997 al analizar la exequibilidad de algunas expresiones del Decreto 1213 de 1990; en ambas oportunidades solo se amparó el derecho para las personas que contrajeran nuevas nupcias en vigencia de la Constitución Política de 1991.

A partir de la sentencia C 121 de 2010, la misma Corporación decide amparar los derechos de las personas que se encontraban en las mismas circunstancias antes de la vigencia de la actual Carta Política. Aunado a ello, en el Decreto 4433 de 2004 con el cual se adoptó el régimen pensional de la fuerza pública, tampoco se incluyen ese tipo de disposiciones.

Para la parte actora la aplicación de normas como las que fundamentó la Resolución 6542 del 24 de octubre de 1985, representa una discriminación de los derechos de las mujeres y una restricción del derecho a conformar una nueva familia.

## **ii) Trámite Procesal.**

Mediante Auto del 01 de marzo de 2021, el Despacho procedió a analizar la viabilidad de dictar sentencia anticipada; llevó a cabo el decreto de pruebas y analizó la necesidad de practicar otras; efectuó la fijación del litigio y ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

En la misma providencia se dejó establecido que el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** no propuso excepciones previas.

Vencido el término de traslado de alegatos, el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

## **iii) Actuación de la parte demandada.**

### **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Presentó su contestación a la demanda a folios 124 a 137 del archivo 01Cuaderno1. Acepta algunos de los hechos de la demanda pero refiere que el Decreto 609 de 1977 fue a su vez derogado por una serie sucesiva de normas hasta llegar al 131 del Decreto 1213 de 1990. Sobre esta norma la Corte Constitucional declaró su inexecutable al considerarla discriminatoria de los derechos de la mujer; sin embargo, solamente se otorgaron efectos a las situaciones ocurridas en vigencia de la Carta Política de 1991.

El acto administrativo demandado fue expedido con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución Política, por ello, no va en contra lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C 182 de 1997.

Propuso como excepción la que denominó Presunción de legalidad del acto administrativo demandado, fundamentada en que para la fecha de la expedición del mismo se encontraba vigente el Decreto 609 de 1977 y la Constitución de 1886; y por tanto, no se cumple la condición descrita en la sentencia C 182 de 1997.

#### **iv) Alegatos de Conclusión.**

**PARTE DEMANDANTE:** En escrito allegado el 16 de marzo de 2021<sup>1</sup> reitera que la Resolución No 6542 del 24 de octubre de 1985 tuvo como fundamento una norma que para esa fecha ya se encontraba derogada, y por tanto, contiene una falsa motivación; el artículo 79 del Decreto 609 de 1977 estuvo vigente hasta el 24 de agosto de 1984 cuando entró en vigencia el Decreto 2063 de ese mismo año.

Aunque el acto administrativo fue expedido en vigencia de la Constitución de 1886, se configura el fenómeno del decaimiento; con la sentencia C- 121 de 2010, también se protegió el derecho a conservar la pensión de quienes hubiesen contraído nuevas nupcias en vigencia de la anterior Carta Política.

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en casos similares; así en sentencia del 07 de febrero de 2013 estableció que deben aplicarse los principios y derechos establecidos en la constitución de 1991, en virtud del artículo 4 de la misma y con fundamento en el derecho a la igualdad.

**PARTE DEMANDADA.** Con memorial del 16 de marzo de 2021<sup>2</sup> reitera los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, éstos se sintetizan en que para la fecha de expedición del acto administrativo demandado no había sido declarada la inexecutable de las normas que declaraban la extinción del derecho pensional para quienes contrajeran nuevas nupcias o hicieran vida marital.

Los efectos de la decisión adoptada por la Corte Constitucional sólo son aplicables para las situaciones acaecidas con posterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, y por ello, la presunción de legalidad de la Resolución del 24 de octubre de 1985 no ha sido desvirtuada.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **i) Problema y Análisis jurídico.**

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en Auto del 01 de marzo de 2021, la controversia se centra en resolver los siguientes planteamientos:

---

<sup>1</sup> 05AlegatosParteDemandante

<sup>2</sup> 06AlegatosParteDemandada

¿Es procedente declarar la nulidad de la Resolución 6542 del 24 de octubre de 1985 por cuanto fue expedida con base a una norma derogada?

¿Con base en las posiciones jurisprudenciales adoptadas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es posible declarar la nulidad del acto administrativo demandado a pesar de que fue expedido con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991?

Para resolver el problema jurídico planteado se hará alusión a: a) La pensión de sobrevivientes en el régimen especial de la Fuerza Pública y b) el caso concreto

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico principal se aborden otros aspectos que se encuentren relacionados.

### **1.1 La extinción de la pensión de sobrevivientes por haber contraído nuevas nupcias.**

El derecho a la seguridad social se encuentra en el texto constitucional, artículo 48 superior que se caracteriza por este conjunto de instituciones, normas y procedimientos como un servicio público cuya dirección, coordinación y control corresponde al Estado<sup>3</sup>. Sobre el particular el Legislador precisó en el artículo 4º de la Ley 100 de 1993, que la seguridad social constituye un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas de salud y pensiones.

Dentro de las prestaciones económicas que incluye el Sistema General de Seguridad Social se incorporó la pensión de sobrevivientes que tiene como fin suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar; esto para evitar que el deceso cambie sustancialmente las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que dependían del causante.

La Ley 33 de 1973 en su artículo 2 dispuso con respecto a la sustitución pensional:

**Artículo 2.** El derecho consagrado en favor de las viudas en el artículo anterior se pierde cuando, por culpa de la viuda, los cónyuges no viven unidos en la época del fallecimiento del marido, o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

---

<sup>3</sup>Según fue establecido en las sentencias C-623 de 2004 y T-1003 de 2008, la seguridad social, no sólo debido a las disposiciones superiores que así lo precisan sino a su naturaleza conceptual, es un servicio público en la medida en que se ajusta a los linderos que el derecho administrativo y el derecho constitucional han trazado para deducir tal característica de determinadas actividades desarrolladas por el Estado. En tal sentido, la seguridad social se ciñe a los lineamientos que han servido como parámetro *definitivo* de los servicios públicos, tal como se explica a continuación: (i) En primer término, constituye una actividad dirigida a la satisfacción de necesidades de carácter general, la cual se realiza de manera continua y obligatoria; (ii) en segundo lugar, dicha labor se presta de acuerdo a disposiciones de derecho público; (iii) para terminar, es una actividad que corre a cargo del Estado, el cual puede prestar el servicio directamente o por medio de concesionarios, administradores delegados o personas privadas.

Para el régimen especial de la Fuerza pública con el Decreto 609 de 1977 se dispuso en el artículo 79 que las pensiones otorgadas con ocasión del fallecimiento de un Agente de la **POLICÍA NACIONAL** en servicio activo, se extinguen para la viuda si contrae nuevas nupcias. Esta norma estuvo vigente hasta el 24 de agosto de 1984, cuando se expidió el Decreto 2063 de 1984.

En este nuevo decreto básicamente se incluye la misma causal de extinción, pero esta vez la establece no solamente para las mujeres viudas sino que la extiende en general para el cónyuge sobreviviente (artículo 131); tal y como lo menciona el apoderado de la parte demandante, esta norma fue derogada por el Decreto 97 de 1989, que a su vez también fue derogado por el Decreto 1213 de 1990.

La Corte Constitucional analizó la exequibilidad del artículo 2 de la Ley 33 de 1973 en la Sentencia C 309 de 1996; en esa providencia determinó que esta norma resulta contraria a la Constitución Política actual:

“No se requieren (sic) de muchas elucubraciones para concluir que la condición resolutoria, viola la Constitución Política. La mujer tiene iguales derechos a los del hombre y no puede verse expuesta a perder sus beneficios legales como consecuencia del ejercicio legítimo de su libertad (C.P. arts. 16, 42 y 43). No puede plantearse una relación inequívoca entre la conformación de un nuevo vínculo y el aseguramiento económico de la mujer, menos todavía hoy cuando la consideración paritaria de los miembros de la pareja no se ajusta más a la antigua concepción de aquélla como sujeto débil librada enteramente a la protección masculina. La norma legal que asocia a la libre y legítima opción individual de contraer nupcias o unirse en una relación marital, el riesgo de la pérdida de un derecho legal ya consolidado, se convierte en una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad y autodeterminación del sujeto que vulnera el libre desarrollo de su personalidad, sin ninguna justificación como quiera que nada tiene que ver el interés general con tales decisiones personalísimas  
(...)

No duda la Corte que (sic) al entrar en vigencia la nueva Constitución, la disposición legal acusada que hacía perder a la viuda el derecho a la pensión sustituta por el hecho de contraer nuevas nupcias o conformar una nueva familia, se tornó abiertamente incompatible con sus dictados y, desde entonces, bien había podido ejercitarse la excepción de inconstitucionalidad. En efecto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a lo que se suma la facultad de conformar un nuevo núcleo familiar, se vulneran de manera meridiana, de conformidad con lo expuesto, por la anotada condición. El radio de la violación constitucional se amplía aún más cuando en 1993 se expide la ley 100, que elimina la susodicha condición, pero deja inalterada la situación que, por lo menos a partir de la vigencia del nuevo ordenamiento constitucional, pugna con sus normas y principios. Ya se ha señalado

cómo el nuevo régimen legal, en virtud de esta omisión, permite identificar nítidamente dos grupos de personas que, pese a encontrarse dentro de un mismo predicado material, son objeto un trato distinto carente de justificación objetiva y razonable.

La causa de que al momento de promulgarse la Constitución Política, pueda afirmarse la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y que, más adelante, al expedirse la ley 100 de 1993, se hubiere configurado un claro quebrantamiento del derecho a la igualdad de trato, no puede dejar de asociarse a la norma demandada que, por lo tanto, deberá declararse inexecutable.

A juicio de la Corte Constitucional, con el objeto de restablecer los derechos conculcados, se impone reconocer a la viudas, que a partir de la vigencia de la nueva Constitución Política hubieren perdido el derecho a la pensión - actualmente denominada de sobrevivientes - por haber contraído nuevas nupcias o hecho vida marital, su derecho a recuperar la mesadas dejadas de pagar que se hubieren causado luego de notificada la presente sentencia.”

Como lo reconoce la **POLICÍA NACIONAL**, con la declaración de inexecutable de la norma que prohíbe contraer nuevas nupcias o hacer vida marital al cónyuge sobreviviente sustituto de derecho pensional, se abrieron las puertas para que todas aquellas personas que perdieron su derecho en vigencia de la Constitución Política de 1991 recuperaran las mesadas dejadas de percibir.

El Decreto 1213 de 1990 como norma específica del régimen de la **POLICÍA NACIONAL**, también corrió la misma suerte de la Ley 33 de 1973; con sentencia C 182 de 1997<sup>4</sup> se declararon inexecutable las expresiones (...) *para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital*.

Para las situaciones acaecidas con anterioridad a la vigencia de la actual Carta Política, el Alto Tribunal en materia constitucional se pronunció con posterioridad en un sentido similar acudiendo a la figura de la aplicación retrospectiva del texto constitucional. Así en la sentencia T 110 de 2011, explicó:

“47.- De entrada es del caso precisar que las cláusulas de retroactividad incluidas en las sentencias de constitucionalidad estudiadas, no implican una desprotección de los compañeros permanentes cuya prestación inició su configuración en vigencia de la Constitución de 188646, por las siguientes razones:

47.1.- Los efectos retroactivos de las sentencias C-1126 de 2004 y C-121 de 2010 deben ser entendidos en los precisos términos dispuestos en la parte resolutoria de la respectiva providencia. En ese sentido, es del caso precisar que en las mencionadas decisiones la Corte

---

<sup>4</sup> Sentencia del 10 de abril de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

Constitucional se ocupó únicamente de la situación jurídica de las personas que adquirieron el derecho con posterioridad a la Carta del 91, y por ello vinculó expresamente los efectos retroactivos de sus sentencias a este grupo poblacional.

Lo anterior en modo alguno quiere decir que los compañeros permanentes cuyas parejas fallecieron en vigencia de la Constitución del 86 estén excluidos de la protección que la norma superior del 91 otorga a los enlaces entre compañeros permanentes. Ello porque de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, para las situaciones jurídicas que iniciaron su formación en la Constitución derogada, lo que opera es la aplicación retrospectiva de la Carta del 91 (Supra 28), por manera que respecto de ellas el Tribunal Constitucional no podía disponer la aplicación retroactiva de sus sentencias.”

Tal y como lo refiere la misma cita jurisprudencial, esta posición también fue expuesta en las sentencias C 1126 de 2004 y C-121 de 2010.

Por su parte, en algunos pronunciamientos el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha adoptado una posición contraria a la posibilidad de conceder efectos retroactivos a la Carta Política en el tema relativo a la pérdida del derecho a la pensión por motivo de nuevas nupcias; no obstante, en otros pronunciamientos esa misma Corporación también ha sido partidaria de acoger la tesis expuesta por la Corte Constitucional.

De esta segunda postura es ejemplo el pronunciamiento de la Sección Segunda del 07 de febrero de 2013, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón:

“Los efectos modulados de las sentencias de inexequibilidad han extendido sus efectos para permitir que recobren el derecho a la sustitución pensional o la pensión de beneficiarios, en los casos en los cuales contraen nuevas nupcias o hacen vida marital con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, el Consejo de Estado ha admitido que la protección amplíe a situaciones en donde se extinguió el derecho con anterioridad al 7 de julio de 1991 para proteger el derecho a la igualdad, (...)”

Esta misma decisión fue adoptada en las sentencias del 31 de julio de 2003<sup>6</sup> y del 29 de julio de 2010<sup>7</sup>. De manera más reciente en sentencia del 16 de julio de 2015<sup>8</sup>, concluyó:

---

<sup>5</sup> Ejemplo de esta postura se encuentra en la sentencia del 6 de octubre de 2011, sección Segunda, C.P Gerardo Antonio Arenas Monsalve; Radicado 2184-08

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 31 de julio de 2003, C.P. doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado No. 0675-2002, actor: Bertha Rivera de Corrales,

<sup>7</sup> C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila; Expediente 1935-09.

<sup>8</sup> C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez; Expediente 4044-13

“La Corte Constitucional precisó que las cláusulas de retroactividad incluidas en las sentencias C-1126 de 2004 y C-121 de 2010 no implican una desprotección de los compañeros permanentes cuya prestación pensional inició su configuración en vigencia de la Carta Política de 1886, por virtud a la aplicación retrospectiva de la Constitución de 1991 para aquellos compañeros permanentes cuyas parejas fallecieron en vigencia de la Carta Política de 1886, pues al marginárseles se viola la prohibición constitucional de no discriminación por razón del origen familiar y la igualdad de trato y protección que el orden superior confiere a las familias constituidas por vínculos naturales. En ese sentido queda desvirtuado el argumento que expuso la entidad demandada en la contestación de la demanda y el recurso de apelación, que hizo consistir en que si bien la Corte Constitucional hizo extensivo el beneficio del que goza el cónyuge supérstite en favor del compañero (a) permanente para tener derecho a la pensión de sobreviviente, no lo extendió más allá del 7 de julio de 1991, fecha en que entró en vigencia el nuevo ordenamiento Constitucional.”

Bajo estas consideraciones normativas y jurisprudenciales a continuación se analizará el caso objeto de debate.

## **ii) Caso concreto.**

Conforme a las pruebas allegadas al proceso se encuentra acreditado que mediante Resolución 3918 del 22 de mayo de 1980<sup>9</sup>, la entidad demandada reconoció a favor de la señora **LUZ MARINA GÓMEZ MURILLO** una pensión mensual post mortem con ocasión del fallecimiento de su cónyuge el señor GUSTAVO GIRALDO ALZATE<sup>10</sup>.

Con Resolución 6542 del 24 de octubre de 1985 la **POLICÍA NACIONAL** extinguió el derecho pensional reconocido previamente a la demandante al considerar: *Que de conformidad con lo establecido en el Art. 79 del Decreto 609/77, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo, se extinguirán para la viuda si contrae nuevas nupcias (...)*<sup>11</sup>. Es claro que el derecho pensional fue extinguido en aplicación del artículo 79 del Decreto 609 de 1977; esta norma contenía una restricción a los derechos de las mujeres viudas al advertir que la prestación sería retirada si reanudaba su vida de pareja contrayendo nuevo matrimonio.

Frente al fundamento legal del acto administrativo demandado lo primero que se advierte es que, como lo señala el demandante, para la fecha de su expedición el Decreto 609 de 1977 ya no se encontraba vigente. En efecto, esta norma fue expedida el 15 de marzo de 1977 y fue derogada por el artículo 177 del Decreto 2063 de 1984 que a su vez fue promulgado el 25 de agosto de 1984.

---

<sup>9</sup> Fls 17 y 18 01Cuaderno1

<sup>10</sup> Según registro civil de matrimonio visible a folio 15 del 01Cuaderno1

<sup>11</sup> Fl 19 01Cuaderno1

De lo anterior se concluye, sin mayores esfuerzos, que la Resolución 6542 del 25 de octubre de 1985 fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse y por tanto es declarable su nulidad.

Frente a esta conclusión podría afirmarse que no es dable acudir a una interpretación tan estricta del fundamento legal del acto administrativo; en ese sentido se podría entender que la decisión adoptada en su momento por la entidad se basaba en el artículo 131 del Decreto 2063 de 1984, norma que extendió la prohibiciones de contraer nuevas nupcias a hombres y mujeres.

Aún en esta hipótesis la Resolución 6542 del 26 de octubre de 1985 es anulable porque este Juzgado acogerá la posición adoptada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en las sentencias en que dichas Altas Cortes se han mostrado partidarias de conceder efectos retroactivos a la Constitución Política de 1991, por las siguientes razones:

Es claro que si bien la norma que fundamentó el acto administrativo fue expedida en vigencia de la anterior Carta Política, contiene una clara restricción a los derechos de la mujer; esta situación representa una vulneración de los postulados actuales que promueven la equidad de género con la nueva Constitución. Las normas que contienen este tipo de limitaciones han sido consideradas como altamente discriminatorias por la Corte Constitucional<sup>12</sup> y vulneratorias de los derechos fundamentales de las mujeres que perdieron sus derechos pensionales por la aplicación de ese contenido normativo.

El Decreto 609 de 1977 en su artículo 79, representa una discriminación injustificada que priva a la mujer viuda de disfrutar de una prestación creada para amparar su derecho a la seguridad social y a la protección de su núcleo familiar cuando su cónyuge ha fallecido y restringe su derecho al libre desarrollo de su personalidad en la medida en que le prohíbe elegir una nueva pareja.

El máximo Tribunal en materia constitucional ha destacado que a lo largo de la evolución normativa colombiana antes de la actual Constitución, se ha mantenido una tendencia discriminatoria en contra de las mujeres en distintos aspectos sociales<sup>13</sup>; por ello, el constituyente reconoce una protección explícita para las mujeres en diferentes normas como lo son los artículos 49, 43 y 53 que le brindan garantías en aspectos de seguridad social así como participación en niveles decisorios de la administración pública. En esa misma línea jurisprudencial, la Corte ha concluido con respecto al derecho a esta clase de normas:

“(i) se ha desarrollado un sólido precedente frente a la proscripción de la intromisión a la autonomía personal y la libertad de conformar familia mediante la condición de permanecer en soltería o viudez; (ii) la

---

<sup>12</sup> Sentencia C 568 del 19 de octubre de 2016 M.P Alejandro Linares Castillo

<sup>13</sup> *Ibíd*em

afectación del libre desarrollo de la personalidad era predicable principalmente del género femenino, lo cual, constituye una discriminación injustificada en contra de la mujer; y (iii) el derecho libre y voluntario a constituir una familia no puede ser limitado mediante el ofrecimiento de beneficios económicos como donaciones, asignaciones testamentarias, pensiones o de otra índole.<sup>14</sup>”

El Decreto 2063 de 1984 es igualmente inaplicable en la actualidad porque aunque amplió la restricción en igualdad de condiciones para hombres y mujeres, para ambos contiene una restricción de los derechos fundamentales que no puede permanecer vigente bajo un enfoque constitucional; el prohibir al cónyuge sobreviviente contraer nuevas nupcias en aras de mantener el derecho pensional representa una afectación del derecho libre y voluntario de constituir una nueva familia.

Conforme a la jurisprudencia analizada en el apartado anterior, es posible dar aplicación retrospectiva a los principios de la Constitución Política de 1991 validando su supremacía dentro del ordenamiento jurídico. Adoptar la posición contraria, es decir, negar la aplicación de los efectos que conlleva la vigencia de la actual Carta Política porque los hechos ocurrieron con anterioridad al 07 de julio de 1991, equivale transgredir otro derecho fundamental, esta vez el de la igualdad de la accionante en relación con las personas que están en la misma situación después de esa fecha.

Es de advertir que el derecho a la pensión del cónyuge sobreviviente es irrenunciable y vitalicio, en esta medida los efectos de la Resolución No 6542 del 24 de octubre de 1985 aun permanecen en el tiempo y mientras la señora **GÓMEZ MURILLO** tenga la posibilidad de reclamar el derecho, sus efectos lesivos se siguen configurando.

Con base en las anteriores consideraciones se accederá a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declarará no probada la excepción de Presunción de legalidad del acto administrativo y se declarará la nulidad parcial de la Resolución No 6542 del 24 de octubre de 1985 en lo que respecta a la extinción del pago de la pensión, así como el acto ficto producto del silencio administrativo negativo en relación con el derecho de petición del 13 de octubre de 2017.

### **Restablecimiento del derecho.**

Como efecto de la nulidad del acto administrativo demandado, se ordenará la reactivación del derecho pensional de la demandante en las condiciones en las que le fue reconocida y teniendo en cuenta el acrecimiento que corresponde por cuanto su hija LINA MARÍA GIRALDO GÓMEZ ya cumplió más de 21 años de edad y fue excluida de la nómina de pensionados.

Las sumas que se reconozcan a favor de la parte demandante serán ajustadas dando aplicación a la siguiente fórmula:

---

<sup>14</sup> ibídem

$$R = R.H \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte actora, por concepto de pensión de sobrevivientes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que se causó cada una de ellas.

### **Prescripción.**

Para el pago de las sumas que resultan de la reactivación del derecho pensional es necesario considerar que se configura la prescripción de las mesadas causadas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 norma que consagra este fenómeno extintivo por un periodo de cuatro años.

En este caso la solicitud de la reanudación del pago de la prestación se presentó el 13 de octubre de 2017 (fls 34 a 50 01Cuaderno1), en consecuencia, el pago de las mesadas a favor de la demandante se hará efectivo a partir del 13 de octubre 2013.

### **iii) Condena en costas**

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte actora efectivamente realizada dentro del proceso, atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>15</sup>.

Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas<sup>16</sup>

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

---

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

<sup>16</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. "En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción denominada Presunción de legalidad del acto administrativo demandado, propuesta por la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado de la petición del 13 de octubre de 2017, así como la nulidad parcial de la Resolución N° 6542 del 24 de octubre de 1985 con la cual se extinguió el pago de la pensión reconocida a favor de la señora **LUZ MARINA GÓMEZ MURILLO**.

**TERCERO:** Como consecuencia de tal nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** la reactivación del derecho pensional de la demandante **LUZ MARINA GÓMEZ MURILLO** en las condiciones en las que le fue reconocida y teniendo en cuenta el acrecimiento que corresponde.

Los valores reconocidos serán pagados dentro de los términos fijados por los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A. debidamente indexados, conforme al artículo 187 ibídem, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la **POLICÍA NACIONAL** tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

**CUARTO: DECLARAR** probada de manera oficiosa la excepción de **PRESCRIPCIÓN**; en consecuencia, el pago de las sumas reconocidas a favor de la accionante opera a partir del 13 de octubre de 2013.

**QUINTO:** La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** cumplirá la sentencia en la forma y términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, por la **SECRETARÍA** se dará CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: EXPEDIR** por Secretaría y a costa de la parte interesada, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

**OCTAVO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada. **La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** pagará las Agencias en Derecho en los montos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La liquidación de las costas se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

**NOVENO: EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

**DÉCIMO:** La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pcr/P.U*

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 48 del 28 de MAYO DE 2021</b></p> <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa110c6ce3ffd712f3edbac6597487514f5536fa53136b313303cd1a2d251b1a**

Documento generado en 27/05/2021 05:21:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

SENTENCIA Nro.: **062/2021**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor(a): LUZ ESTELA ORTIZ ISAZA, ESTHER ORTIZ ISAZA Y  
MARIA VICTORA ORTÍZ IZASA  
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA  
NACIONAL  
Radicado: 17-001-33-39-007-**2018-00450-00**  
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia; para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Los documentos relacionados en la presente providencia serán referidos conforme aparecen en el archivo del expediente digitalizado

**ANTECEDENTES:**

**i) La demanda.**

Por intermedio de apoderado judicial, la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandó a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** solicitando lo siguiente (fls 37 a 40 01Cuaderno1):

**“DECLARATIVAS DE NULIDAD.**

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Policía Nacional (Nación Ministerio de Defensa Nacional), en los términos que se describen a continuación.

**A.** Resolución No 0973 del 03 de agosto de 2016, proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional, la cual adoptó las siguientes determinaciones: (...)

**B.** Resolución No 00507 del 17 de febrero de 2017, proferida por el Director General de la Policía Nacional (en sede apelación), la cual decidió en su acápite resolutivo, lo siguiente: (...)

#### **DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-**

Como consecuencia de la anterior declaración anulatoria a título de restablecimiento del derecho, se solicita al despacho:

**SEGUNDA: ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL)**, que proceda efectuar el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **ANA ROSITA ISAZA**, (madre del de cujus) identificada con la cédula de ciudadanía No 25.185.277, a partir de la fecha en que adquirió el estatus como pensionada (20 de diciembre de 1995) y derivada de su relación de parentesco y dependencia con el causante (PT) **ELIVER ORTIZ ISAZA (Q.E.P.D)**, hijo de la demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERA: ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL (NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL)**, que efectúe el pago con efectos retroactivos de las sumas de dinero dejadas de percibir por la señora **ANA ROSITA ISAZA**, desde el momento de la consolidación del derecho (20 de diciembre de 1995), equivalente al 50% de la prestación pensional de sobreviviente derivada de su relación de parentesco y dependencia con el causante (PT) **ELIVER ORTIZ ISAZA (Q.E.P.D)**, hijo de la demandante.

**CUARTO: ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL (NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL)**, el reconocimiento de la indexación monetaria de los valores decretados, conforme a la siguiente fórmula jurisprudencial: (...)

**QUINTA: ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL (NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que sea objeto de cumplimiento integral de la condena impuesta.

(...)"

En cuanto a los fundamentos fácticos, la parte actora expone los siguientes:

"El señor **ELIVER ORTÍZ ISAZA** ingresó a la **POLICÍA NACIONAL** el 09 de septiembre de 1994; para el 20 de diciembre de 1995 el servidor público

fallece, deceso que es calificado por la entidad como *una muerte en simple actividad*<sup>1</sup>.

La señora **ANA ROSITA ISAZA** solicitó el reconocimiento pensional el 02 de mayo de 2016, petición que fue negada mediante Resolución No 0973 del 03 de agosto de 2016. Frente a este acto administrativo se presentó recurso de apelación el cual fue resuelto con Resolución 00507 del 17 de febrero de 2017, confirmando la decisión inicial.”

### **Concepto de violación.**

Para la parte actora, los actos administrativos vulneran la Constitución Política porque la entidad optó por aplicar el Decreto 1091 de 1995, dejando de lado la normativa vigente por condiciones de favorabilidad, esto es, el régimen general previsto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

El señor **ORTIZ ISAZA** nunca realizó manifestación expresa de someterse al régimen del Decreto 1091 de 1995; este Decreto fue suspendido por el Consejo de Estado en providencia del 14 de febrero de 2007, por lo cual la entidad no podía fundamentar los actos administrativos en dicha norma.

Por último, anota que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido partidaria de que en casos como el planteado sea aplicado el régimen general de la Ley 100 de 1993 en aplicación del principio de favorabilidad.

### **ii) Trámite Procesal.**

Surtida la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 08 de septiembre de 2020, allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó el 17 de noviembre de 2020. En esta misma oportunidad se declaró la sucesión procesal con ocasión del fallecimiento de la señora **ANA ROSITA ISAZA** el 28 de septiembre de 2020 y se reconocieron como sucesoras procesales a las **señoras LUZ ESTELA ORTÍZ ISAZA, ESTHER ORTÍZ ISAZA y MARÍA VICTORIA ORTÍZ ISAZA** en calidad de hijas de la causante.

Luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

### **iii) Actuación de la parte demandada.**

---

<sup>1</sup> FI 40 01Cuaderno1

## **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Presentó su contestación a la demanda a folios 82 a 147 del archivo 01Cuaderno1. Frente a los hechos explica que el señor **ORTIZ IZASA** ingresó a la institución el 09 de septiembre de 1995 acumulando un tiempo des servicios de 01 año, 03 meses y 11 días a la fecha de su fallecimiento.

Como razones de su defensa argumenta que para la fecha del fallecimiento del señor **ELIVER ORTÍZ ISAZA** se encontraba vigente el Decreto 1091 de 1995, el cual exigía un tiempo de servicios de 12 años para que se causara la pensión de sobreviviente. No es posible aplicar el contenido de la Ley 100 de 1993 porque el artículo 279 de la Constitución Política consagra la existencia de regímenes especiales en materia pensional para los miembros de las fuerzas militares; de ello concluye que los actos administrativos demandados fueron expedidos legalmente.

Finalmente, se resalta que aunque el derecho de acción en materia pensional no prescribe, en las mesadas pensionales sí opera este fenómeno.

### **iv) Alegatos de Conclusión.**

**PARTE DEMANDANTE:** En escrito allegado el 25 de noviembre de 2020<sup>2</sup> argumenta que conforme a las pruebas documentales que reposan en el expediente, el señor **ELIVER ORTIZ ISAZA** se vinculó como alumno de la **POLICÍA NACIONAL** en el año de 1993, y posteriormente ingresó como patrullero entre los años 1994 y 1995; su fallecimiento se calificó como muerte de simple actividad según informe administrativo del 09 de mayo de 1996.

Reitera que algunos pronunciamientos jurisprudenciales han resuelto el conflicto entre el artículo 68 del Decreto 1091 de 1995 y lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, acogiendo la aplicación de esta última disposición. A través de la prueba testimonial recaudada en el proceso se probó la dependencia económica de la señora **ANA ROSITA ISAZA** con respecto a su hijo el señor **ELIVER ORTIZ ISAZA**. Concluye que los actos administrativos demandados son anulables porque con ellos se incurrió en una falsa motivación y fueron expedidos irregularmente.

Por último, señala que la prescripción fue interrumpida desde el 02 de mayo de 2012, por lo cual debe reconocerse la causación de las mesadas pensionales a partir de esa fecha; informa que ante el fallecimiento de los padres del señor **ORTIZ ISAZA**, actualmente el reconocimiento debe realizarse a favor de las sucesoras procesales.

**PARTE DEMANDADA.** Cita el texto del artículo 68 del Decreto 1091 de 1995 para concluir que la accionante fallecida **ANITA ROSITA ISAZA** no reúne los requisitos para acceder a la asignación de retiro; en este caso prevalece el régimen especial.

---

<sup>2</sup> 11AlegatosDemandante

## CONSIDERACIONES

### i) Problema y Análisis jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en resolver el siguiente planteamiento:

¿Tiene derecho la señora Ana Rosita Isaza (ya fallecida) al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de favorabilidad y por su relación de parentesco (madre) y dependencia con el causante (PT) Eliver Ortiz Isaza (Q.E.P.D)?

Para resolver el problema jurídico planteado se hará alusión a: a) La pensión de sobrevivientes en el régimen especial de la Fuerza Pública, b) El régimen general de esta prestación en el régimen general, c) El principio de favorabilidad y d) el caso concreto

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico principal se aborden otros aspectos que se encuentren relacionados.

#### **1.1 Pensión de sobrevivientes en el régimen especial de la Fuerza Pública.**

Debe precisarse que la norma aplicable al caso se determina por aquella vigente al momento del fallecimiento del causante, es decir el 20 de diciembre de 1995<sup>3</sup>. Igualmente es oportuno anotar que con el Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional determinando que el cargo de Patrullero, el cual correspondía al desempeñado por el causante, pertenecía al nivel Ejecutivo de la **POLICÍA NACIONAL** (artículo 3).

Con el Decreto 1091 de 1995, se expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la entidad accionada; esta norma está vigente desde el 27 de junio de 1995, siendo la disposición aplicable al caso que se decide.

Según el informe de carácter prestacional elaborado el 22 de abril de 1996 (fl 42 -45 documento Historia Laboral 02CDfl70y147) la muerte del señor **ORTIZ ISAZA** fue clasificada como "muerte simplemente en actividad"; por tanto, es necesario acudir al texto del artículo 68 del Decreto 1091 de 1995 que define las prestaciones correspondientes a los beneficiarios de quienes fallecen en esas circunstancias:

Artículo 68. Muerte simplemente en actividad. A la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, sus

---

<sup>3</sup> FI 4 01Cuaderno1

beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que el Tesoro Público les pague una compensación equivalente a dos (2) años de la remuneración correspondiente, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 del presente Decreto;

b) Al pago de la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este decreto;

c) Si el miembro del nivel ejecutivo hubiere cumplido doce (12) o más y hasta quince (15) años de servicio, tendrá derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto y un cinco por ciento (5%) mas por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Decreto.

Con base en el anterior texto, se concluye que uno de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes establece que el causante debe haber prestado sus servicios a la **POLICÍA NACIONAL** durante 12 o más años; en caso de no acreditar este requisito los beneficiarios solamente tendrán derecho al reconocimiento de las dos primeras prestaciones descritas en la norma.

En aplicación de esta norma la entidad accionada reconoció indemnización por muerte, pero negó la pensión de sobrevivientes; en este caso, según la Resolución 0973 del 03 de agosto de 2016, el causante solamente laboró por un periodo de 1 año, 3 meses y 11 días sin alcanzar el requisito establecido por la norma para acceder a este beneficio prestacional.

## **1.2 Régimen general del sistema de seguridad social.**

Con la Ley 100 de 1993, se creó el sistema de seguridad social integral con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte; esta finalidad se hace efectiva a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones para los afiliados y sus beneficiarios.

Específicamente la pensión de sobrevivientes tiene como fin suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar; esto para evitar que el deceso cambie sustancialmente las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que dependían del causante.

La Ley 100 de 1993 estableció en el artículo 46 los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. El texto de esta disposición,

vigente para la época del fallecimiento del señor **ELIVER ORTÍZ ISAZA**, exigía para el reconocimiento de la prestación que el afiliado al sistema hubiese cotizado al menos veintiséis (26) semanas al momento de su muerte o hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte, esta última hipótesis se aplica en caso de que el afiliado hubiese dejado de cotizar al sistema.

Conforme con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin la modificación de la Ley 797 de 2003, por ser la norma vigente al momento del fallecimiento del causante, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se encuentran distribuidos en tres grupos que funcionan bajo la misma dinámica de los órdenes sucesorales, es decir que mientras haya un beneficiario en cada orden no se puede pasar al siguiente, como a continuación lo describe la norma:

**ARTÍCULO 47.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante ~~por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez~~, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

En lo que al caso concierne, el segundo grupo está conformado por los padres con derecho y ellos sólo pueden acceder a la pensión a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho. Con respecto al requisito de la dependencia económica, en su momento se

expidió el Decreto 1889 de 1994 reglamentario de la Ley 100 de 1993, con el objeto de definir este concepto; sin embargo, esta norma fue declarada nula por el Consejo de Estado Sección Segunda<sup>4</sup> al considerar que el ejecutivo desbordó la competencia prevista en la Ley, aunado a ello, porque (...) *supone una situación de indigencia para el reconocimiento de la sustitución pensional*<sup>5</sup>

Para precisar mejor el punto de vista de la dependencia económica en vigencia de la Ley 100 de 1993, a continuación se cita el siguiente aparte de la decisión que declaró la nulidad del Decreto 1889 de 1994 en su artículo 16:

La dependencia económica, para efectos de la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada armónicamente con los postulados constitucionales y legales que orientan la seguridad social tales como la protección especial a aquéllas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, protección integral de la familia, de las personas de la tercera edad, calidad de vida acorde con la dignidad humana, eficiencia y solidaridad entre otros. Desde esa perspectiva, aparece absurdo que el Decreto reglamentario circunscriba el concepto de dependencia económica, a la carencia de ingresos (indigencia) o que estos sean inferiores a la mitad del salario mínimo legal mensual, cantidad ésta última que de todas maneras coloca a la persona en situación de pobreza absoluta.

Las anteriores breves razones llevan a la Sala a concluir que el Decreto acusado, al fijar los alcances del concepto de "dependencia económica" para acceder a la pensión de sobrevivientes, so pretexto de reglamentar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no solo establece unas condiciones no previstas en la norma que reglamenta, sino que limita dicho concepto a situaciones extremas desbordando la potestad reglamentaria e incurriendo en contradicción con los principios que orientan el régimen de seguridad social integral en pensiones<sup>6</sup>.

Siguiendo la jurisprudencia del Alto Tribunal<sup>7</sup>, luego de que se declarara la nulidad del mencionado Decreto Reglamentario, se asoció esta dependencia económica con el concepto de alimentos congruos definido por el artículo 413 del Código Civil como aquellos (...) *que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*. En esa misa oportunidad se concluyó que la dependencia económica puede concebirse (...) *como aquélla situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su "modus vivendi". Relación de dependencia dentro de la cual deberá observarse, por parte del*

---

<sup>4</sup> Sentencia del 11 de abril de 2002; C.P Alejandro Ordoñez Maldonado; exp 2361

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 07 de julio de 2011; C.P Bertha Lucía Ramírez de Páez; Exp 1600-09.

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> Sección Segunda Sentencia del 25 de mayo de 2006, C.P Alberto Arango Mantilla Exp 7507-05

*beneficiado o amparado, una conducta sensata, eso si, acorde con la dignidad humana pero desprendida de ostentación o suntuosidad alguna*<sup>8</sup>.

### **1.3) Principio de favorabilidad en materia laboral.**

Revisado el régimen especial de la Fuerza Pública y el régimen general de seguridad social, en lo que concierne a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, se observa que el segundo es mucho más beneficioso que el primero. Mientras que en el Sistema General de Seguridad Social se requiere una fidelidad de 26 semanas, en el régimen especial se exige un mínimo de 12 años de prestación del servicio por parte del causante.

La situación descrita marca una clara desigualdad frente a la cual el Consejo de Estado ha trazado unos lineamientos a través de su jurisprudencia, determinando en Sentencia de Unificación<sup>9</sup> lo siguiente:

#### **Reglas de unificación**

129. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

1. Con fundamento en la regla de favorabilidad contenida en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional fallecidos en simple actividad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de aquella ley, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en sus artículos 46, 47 y 48. Este régimen deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.

2. Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, en atención a la incompatibilidad de los dos regímenes y a que la contingencia que ampara tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.

3. Para efectos del descuento al que hace alusión el numeral anterior, la entidad solo podrá descontar el valor efectivamente recibido por concepto de compensación por muerte debidamente indexado. En aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte a descontar supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, será necesario realizar un acuerdo de pago con el fin

---

<sup>8</sup> *Ibídem*

<sup>9</sup> Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez; Radicado 2602-16; decisión del 30 de mayo de 2019

de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.

4. Al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional fallecidos en simple actividad, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y en vigencia de la Ley 100 de 1993, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el trienal, de acuerdo con lo previsto en el régimen general.

5. En ningún caso habrá prescripción a favor de los beneficiarios que tengan derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de la presente providencia, de los valores pagados por concepto de compensación por muerte. Esto por cuanto el derecho a compensar o deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce el derecho pensional.

6. Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción.

Es importante recordar que la jurisprudencia de unificación tiene efectos vinculantes, incluso no observarla constituye una causal para el recurso extraordinario de unificación regulado en la Ley 1437 de 2011.

Del contenido de la decisión cuya parte resolutive acaba de transcribirse, es posible afirmar que cuando se demuestra que sin razón justificada surgen diferencias en la aplicación de los regímenes especiales que generan un trato desfavorable a sus destinatarios en comparación con quienes se encuentran sometidos al régimen común (Ley 100 de 1993), se configura una evidente discriminación que impone la inaplicación de la normatividad especial con el objeto de amparar el derecho constitucional a la igualdad.

Es contrario a la lógica y la equidad que una persona cobijada por un régimen especial, que se supone debería ser más beneficioso en comparación con el general, no accedan a un beneficio que sí resulta asequible para la generalidad de los ciudadanos. Aunado a ello, la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C 461 de 1995, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 279 de la Carta Política con el cual se excluyó a los miembros de la Fuerza Pública del Sistema General de Seguridad Social; esto porque la aplicación de esta norma no puede trasgredir otros postulados como el artículo 13 de la misma Carta Política.

#### **1.4) Caso concreto.**

Conforme a las precisiones normativas y jurisprudenciales a las que se ha hecho referencia, para el caso específico no cabe duda de que el régimen de

la Ley 100 de 1993 resulta más favorable que el régimen especial de la Fuerza Pública y en virtud de este principio este Juzgado debe optar por los parámetros de aquel; en consecuencia la solicitud de reconocimiento de la petición de pensión de sobrevivientes será analizada bajo los parámetros del régimen general ya descritos en esta providencia.

En el caso se cumplen los postulados descritos en la sentencia de unificación del 30 de mayo de 2019 ya mencionada en esta providencia; el señor ELIVER ORTIZ ISAZA falleció el 20 de diciembre de 1995 cuando ya se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, pero antes de la expedición del Decreto 4433 de 2004, y su muerte fue calificada como en simple actividad.

Teniendo claro que el reconocimiento debe efectuarse bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, en lo que refiere al artículo 46 de la misma se exigen como mínimo 26 semanas de cotización al sistema en las condiciones de esa norma. Al respecto, es oportuno tener en cuenta que el Decreto 1091 de 1995 en sus artículos 28 y 31 impone el deber de que todo el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional cotice a la Caja de Sueldos de Retiro de esa entidad.

Revisado el certificado de información laboral allegado con la demanda (fl 35 Cuaderno1), se observa que el causante **ELIVER ORTIZ ISAZA** laboró por un lapso total de 02 años 03 meses y 15 días incluyendo el periodo en el cual estuvo vinculado en calidad de alumno; de conformidad con las normas del Decreto 1091 de 1995, durante este lapso se hicieron los descuentos legales con destino a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, los cuales superan las 26 semanas exigidas por la Ley 100 de 1993. Con base en lo anterior, se concluye que la parte actora acreditó este requisito.

En cuanto a la calidad de beneficiaria de la señora **ANA ROSITA ISAZA** ya fallecida, se recuerda que la demandante se presentó en calidad de madre, lo cual quedó acreditado con el registro civil del causante visible a folio 3 del expediente. No se presentaron otros posibles beneficiarios, por lo que a continuación debe analizarse si se cumple con el requisito de la dependencia económica en el marco de las precisiones jurisprudenciales anotadas en esta providencia.

Para el efecto la parte demandante solicitó la práctica de dos pruebas testimoniales de las cuales se destacan los siguientes apartes:

Señora MARÍA VILMA ALDANA IZASA

¿A qué se dedicaba la señora ANA ROSITA? Ella era ama de casa ¿Nos puede por favor decir quién aportaba para el sustento económico de la señora ANA ROSTITA? cuando antes de irse Eliver a prestar servicio quedó Eliver el papa ayudándole para el sostenimiento de la casa de mi tía ...Eliver el papá pagaba el arrendo y el hijo le ayudaba con la comidita o sea con el mercado, eso si lo tenemos nosotros muy presentes porque siempre que le llevaba el mercadito ella le da mucha felicidad y decía que mi muchachito (...) ¿Usted recuerda si durante

esos 2 o 3 años el señor Eliver aportó para el sostenimiento del hogar de doña ANA ROSITA? Si Señora soy testigo de los mercados que le llevaba ¿Cuénteme quien más aportaba económicamente para el sostenimiento del hogar? Eliver el papá ayudaba para el arriendo (...) eran ellos dos no más ¿Usted nos señalaba en un principio que ellos también vivían con la hija Estella? Pero ella estaba muy pequeñita en ese entonces muy pequeña (...)

El Juzgado indagó las razones por las cuales la declarante conocía estas circunstancias y frente a ello la testigo explicó:

(...) yo conozco a toda la familia ORTIZ ISAZA porque ella es mi prima en sí pero toda la vida la llamamos tía porque desde muy pequeñitos nosotros la llamamos tía ¿A quién se refiere con tía? A mi tía ANA ROSITA ISAZA (...) ¿Usted por qué conoce esa la situación? porque nosotros nos manteníamos como le dije antes o ella iba a mi casa y nos comentaba o nosotros mi madre y yo íbamos donde mi tía (...) ¿Cada cuanto se frecuentaban (...)? pues como cada 8 días si mi tía no pasaba a la casa nosotros nos íbamos para dónde ella.

La señora LUZ DARY ROMERO GRAJALES realizó manifestaciones similares como pasa a verse:

¿Nos podría por favor indicar cómo estaba conformado el hogar de la señora ANA ROSITA antes de la muerte de Eliver? Estaba conformado por Eliver el papa, el muertico, Estella y Rosita por ellos cuatro. ¿usted me podría por favor informar LUZ DARY, si recuerda, quiénes aportaban para el sostenimiento del hogar de la señora ANA ROSITA? pues mientras llegaba la ayuda del hijo, el esposo con el trabajo de él mientras él llegaba ¿Usted dice que el hijo también aportaba, cuéntenos con que aportaba para el sostenimiento del hogar, cada cuánto? Cada que tenía libre le hacia los mercados, le daba para el sustento (...)

No obstante, a diferencia de la testigo anterior, la señora ROMERO GRAJALES no obtuvo el conocimiento de estas circunstancias de manera directa, esto porque conoció a la señora ANA ROSTIA ISAZA en el año 2005, es decir 10 años después de que falleció el causante ELIVER ORTIZ ISAZA. Así lo expuso en su declaración:

¿Usted nos podía indicar si conocen a las personas que le acabo de mencionar hace cuanto y por qué? Pues la amistad mía fue con ROSITA, yo fui a esa casa con una hermana fui a hacer visita allá, fue conmigo y allá la conocí y ya nos seguimos comunicando fue por teléfono así ¿Hace cuanto la conoce? pues por ahí desde el 2005 (...) ¿Podría por favor informar porque es testigo de esa situación...? porque ROSITA nos contaba.

Por esta razón el relato de la señora LUZ DARY ROMERO GRAJANES no será considerado para acreditar el requisito de la dependencia económica; el

conocimiento de los detalles de modo, tiempo y lugar de las circunstancias en que vivía la señora **ANA ROSITA ISAZA** fue obtenido porque la misma demandante se lo suministró, por tanto, su relato es calificable como un testimonio de oídas que hace cuestionable su credibilidad.

No obstante, no es el número de pruebas lo que determina que un hecho pueda acreditarse o no; en este sentido el testimonio de la señora **MARÍA VILMA ALDANA ISAZA** expone unas circunstancias conocidas de manera directa y además, si se tiene en cuenta que el causante **ORTIZ ISAZA** era soltero (fl 35 Cuaderno1), resulta acorde que la ayuda económica que pudiera brindar con su salario tuviera como destino la casa de sus padres.

De esta manera, el Juzgado considera que el requisito de la dependencia económica se encuentra demostrado; mientras estuvo vinculado con la **POLICÍA NACIONAL** el señor **ELIVER ORTIZ ISAZA** contribuyó al sostenimiento de la casa de sus padres y además se probó que ellos dependían en gran parte de esa ayuda porque según el relato de la testigo **MARÍA VILMA ALDANA ISAZA** con los ingresos del padre de la familia no se sufragaban todos los gastos del hogar, solamente se cubría lo del canon de arrendamiento y el causante aportaba para la alimentación de la familia.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la presunción de legalidad de la Resoluciones No 0973 del 03 de agosto de 2016, por la cual se niega el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a beneficiarios del señor PT (F) **ELIVER ORTIZ IZASA** y No 00507 del 17 de febrero de 2017, proferida por el Director General de la Policía Nacional con la cual se resolvió un recurso de apelación, han sido desvirtuadas y en consecuencia habrá de declararse la nulidad de estos actos administrativos en cuanto no fueron expedidos en las normas en que debían fundarse.

### **Restablecimiento del derecho.**

Dado que el causante prestó sus servicios a la Policía Nacional durante un total de 02 años 03 meses y 15 días (fl 35 Cuaderno1), el monto de la citada prestación, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, debe ser equivalente al 45% del ingreso base de liquidación. Deberán tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada tan solo aquellos conceptos de la asignación mensual devengada por el causante sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sin que en ningún caso la prestación pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, con fundamento en el contenido del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Para el caso en concreto además, a la señora **ANA ROSITA ISAZA** le corresponde el 100% de la pensión de sobrevivientes puesto que no se presentaron otros posibles beneficiarios que discutan el reconocimiento pensional; no obstante, dado el fallecimiento de la demandante, la prestación sólo será reconocida a partir del 31 de diciembre de 1995 y hasta el 28 de septiembre de 2020, fecha en que falleció la accionante.

Las sumas que se reconozcan a favor de la parte demandante serán ajustadas dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte actora, por concepto de pensión de sobrevivientes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que se causó cada una de ellas.

Se advierte que deberá realizarse el descuento de lo pagado a la parte demandante por concepto de compensación por la muerte del patrullero ELIVER ORTIZ ISAZA, sobre las sumas resultantes en la presente condena.

### **Prescripción.**

Para el pago de las sumas que resultan del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es necesario considerar que se configura la prescripción de las mesadas causadas; en atención a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya mencionada este término debe aplicarse de manera trienal conforme lo señalan los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1669.

En este caso la solicitud de la pensión de sobrevivientes se presentó el 02 de mayo de 2016 (fl 5 01Cuaderno1), en consecuencia, el pago de las mesadas a favor de las sucesoras procesales se hará efectivo a partir del 02 de mayo de 2013 hasta el 28 de septiembre de 2020.

### **ii) Condena en costas**

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte actora efectivamente realizada dentro del proceso, atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas<sup>11</sup>

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No 0973 del 03 de agosto de 2016, por la cual se negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a beneficiaria del señor PT (F) ELIVER OTIZ ISAZA, y No 00597 del 17 de febrero de 2017, con la cual se resolvió el recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de tal nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** reconocer a favor de la señora **ANA ROSITA ISAZA** pensión de sobrevivientes en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta decisión.

Las sumas reconocidas deberán ser pagadas a favor de las sucesoras procesales, las señoras **LUZ ESTELA ORTIZ ISAZA, ESTHER ORTIZ ISAZA** y **MARÍA VICTORIA ORTÍZ ISAZA**.

Los valores reconocidos serán pagados dentro de los términos fijados por los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A. debidamente indexados, conforme al artículo 187 ibídem, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la **POLICÍA NACIONAL** tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Se advierte que deberá realizarse el descuento de lo pagado a la parte demandante por concepto de compensación por la muerte del patrullero ELIVER ORTIZ ISAZA, sobre las sumas resultantes en la presente condena.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada; en consecuencia, el pago de las sumas reconocidas a favor de las sucesoras procesales opera a partir del 02 de mayo de

---

<sup>11</sup>Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. "En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido."

2013 hasta el 28 de septiembre de 2020, fecha de fallecimiento de la señora **ANA ROSITA ISAZA**.

**CUARTO:** La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** cumplirá la sentencia en la forma y términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, por la **SECRETARÍA** se dará CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: EXPEDIR** por Secretaría y a costa de la parte interesada, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

**SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada. **La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** pagará las Agencias en Derecho en los montos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La liquidación de las costas se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

**NOVENO:** La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pcr/P.V*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 48 del 28 de MAYO DE 2021

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c13af7e76e6f68582320625c5970cc700d3e491a70ee4140754fc96abcf0c0d2**

Documento generado en 27/05/2021 05:21:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**